

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **113**

Fecha: 04/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1996 06108	Liquidación Sucesoral	JUAN DE DIOS RUIZ	-----	Auto que levanta medidas	01/12/2023	
11001 31 10 005 2015 00843	Verbal Sumario	ANGELA NIYIRED PEÑA MARTINEZ	JONATHAN CHALA RODRIGUEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR GESTIONES DE NOTIFICACION A LA PARTE DEMANDADA EN DEBIDA FORMA	01/12/2023	
11001 31 10 005 2015 01071	Verbal Sumario	JOHANA RIVERA NOVOA	ANTHONY MUÑOZ SEPULVEDA	Auto que termina consecutivo ejecutivo POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. LEVANTA MEDIDAS	01/12/2023	
11001 31 10 005 2016 00126	Liquidación Sucesoral	HECTOR MARIA GONZALEZ ARIAS	----	Auto que remite a otro auto	01/12/2023	
11001 31 10 005 2016 00436	Ordinario	MARIA STELLA LADINO	ROSENDO RAMOS GARCIA	Auto que resuelve solicitud NIEGA - ADELANTAR TRAMITES LIQUIDACION	01/12/2023	
11001 31 10 005 2016 01340	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE SEVERO YANGUAS GAITAN	ANA LILIA ROJAS LEAL	Auto que ordena correr traslado DEL DICTAMEN PERICIAL POR 3 DIAS. TIENE POR AGREGADO. REQUERIR AVVILLAS PARA QUE DE CUMPLIMIENTO AUTOS	01/12/2023	
11001 31 10 005 2018 00277	Jurisdicción Voluntaria	LUZ SORAIDA ABELLO CALVO (pcd)	HERNANDO GIRALDO ABELLO	Auto que ordena requerir ABOGADO GUIDO CASTILLO PARA QUE ASUMA EL CARGO. TERMINO 30 DIAS	01/12/2023	
11001 31 10 005 2018 00605	Jurisdicción Voluntaria	LUISA FERNANDA BOTERO DAZA	PEDRO BOTERO TERREROS	Auto que ordena correr traslado INFORME VALORACION DE APOYO POR 3 DIAS. REMITIR APODERADOS	01/12/2023	
11001 31 10 005 2018 00627	Ordinario	ROCIO AGUILAR VASQUEZ	RAFAEL ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ	Auto que ordena requerir RIPP ZONA NORTE. TERMINO 10 DIAS. NIEGA PETICION DE REQUERIMIENTO AL EJECUTADO	01/12/2023	
11001 31 10 005 2019 00153	Ejecutivo - Minima Cuantía	JULLY ANDREA SOLANO BECERRA	GUILLERMO ALEXANDER GALEANO ASCENCIO	Auto que resuelve solicitud NIEGA	01/12/2023	
11001 31 10 005 2019 00234	Ordinario	CRUZ ALICIA SANCHEZ GRANADOS	AGUSTIN FUENTES GARCIA	Auto que ordena tener por agregado MANIFESTACIONES, RESPUESTA MIGRACION. OFICIAR MIGRACION, TERMNIO 10 DIAS. REQUIERE INML	01/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00524	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARGARITA MARIA GUAQUETA PATIÑO	CAMILO ANDRES HERRERA OJEDA	Sentencia EJ AL - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. ORDENA CONVERSION DEPOSITOS, OFICIAR PAGADOR. CONDENA EN COSTAS, FIJA AGENCIAS \$150.000. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	01/12/2023	
11001 31 10 005 2020 00091	Liquidación Sucesoral	LUIS JAIRO CASTIBLANCO VARGAS (CAUSANTE)	----	Auto que resuelve solicitud PRORROGA PLAZO EN 20 DIAS, PARA QUE MANIFIESTEN SI ACEPTAN O REPUDIAN LA ASIGNACION. EN CONOCIMIENTO COMUNICACION DIAN	01/12/2023	
11001 31 10 005 2020 00331	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA CONCHA SANTOS RAMIREZ	CARLOS ABEL MORALES GARCIA	Auto que termina proceso por desistimiento EJ AL . LEVANTA MEDIDAS	01/12/2023	
11001 31 10 005 2020 00391	Liquidación Sucesoral	JOSE MORALES VARGAS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS. EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DIAN	01/12/2023	
11001 31 10 005 2020 00583	Verbal Sumario	JUAN CARLOS ROJAS HERNANDEZ	MARIA LUCIA PARDO ORTIZ	Auto que termina consecutivo ejecutivo EJ AL - POR PAGO TOTAL. LEVANTA MEDIDAS. ENTREGAR DINEROS A LA PARTE ACTORA	01/12/2023	
11001 31 10 005 2021 00140	Ordinario	ANA ELIZABETH NIÑO CARREÑO	JHERSON STIVEN BULLA NIÑO	Auto que remite a otro auto TIENE POR AGREGADO ALBUM FOTOGRAFICO	01/12/2023	
11001 31 10 005 2021 00184	Ordinario	YENNY MARCELA SILVA MEDINA	ANGEL MARIA MARROQUIN LOPEZ	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA JUZGADO 21 DE FLIA - SUSPENDE PROCESO POR 1 AÑO	01/12/2023	
11001 31 10 005 2021 00219	Liquidación Sucesoral	RICARDO BAEZ LOPEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	01/12/2023	
11001 31 10 005 2021 00344	Liquidación Sucesoral	HERNANDO LEYVA GARCIA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito INTERESADOS PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTOS ANTERIORES	01/12/2023	
11001 31 10 005 2021 00378	Liquidación Sucesoral	ELCIRA DE SANTOS (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION HEREDERO	01/12/2023	
11001 31 10 005 2021 00402	Liquidación Sucesoral	ANA BERTILDA ROLDAN VDA. DE ORTIZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE APODERADOS. REQUIERE ABOGADOS. REQUIERE CURADOR PARA QUE SE NOTIFIQUE. TERMINO 10 DIAS	01/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00409	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARYURY CAICEDO LOPEZ	HERSON CASTILLO PALACIOS	Auto que ordena requerir PARTES PARA QUE ACREDITEN CUMPLIMIENTO ACUERDO. TERMINO 10 DIAS	01/12/2023	
11001 31 10 005 2022 00281	Otras Actuaciones Especiales	GERMAN ROBELTO PINZON	MARIA TRINIDAD PINZON DE ROBELTO (PCD)	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 15 DE ENERO/24 A LAS 9:00 A.M.. NIEGA ACLARACION	01/12/2023	
11001 31 10 005 2022 00595	Verbal Mayor y Menor Cuantía	INGRID TATIANA GARZON DIUSA	DIANA CAROLINA GARZON DIUSA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 23 DE ABRIL/24 A LAS 9:00 A.M.	01/12/2023	
11001 31 10 005 2022 00717	Ejecutivo - Minima Cuantía	FRANCY LORENA CUELLAR MALDONADO	HERMEL GINEL RODRIGUEZ GUZMAN	Sentencia EJ AL - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONVERTIR DEPOSITOS. OFICIAR PAGADOR. CONDENA EN COSTAS. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	01/12/2023	
11001 31 10 005 2022 00725	Ejecutivo - Minima Cuantía	FANNY RUTH GONZALEZ PARRADO	HERNAN LINARES	Sentencia EJ AL - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. OFICIAR PAGADOR. CONDENA EN COSTAS. CONVERTIR DEPOSITOS. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	01/12/2023	
11001 31 10 005 2022 00725	Ejecutivo - Minima Cuantía	FANNY RUTH GONZALEZ PARRADO	HERNAN LINARES	Auto que decreta medidas cautelares	01/12/2023	
11001 31 10 005 2022 00746	Otras Actuaciones Especiales	ELDA BAQUERO BAQUERO	SEBASTIAN DAVID BAQUERO BAQUERO (PCD)	Auto que pone en conocimiento INFORME VALORACION DE APOYOS. TERMINO 3 DIAS	01/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00121	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA EUSEBIA GUEVARA ROCHA	DANIEL SALAMANCA MORENO	Auto que ordena requerir EJECUTANTE PARA QUE EN 10 DIAS DE A CONOCER LA FORMA COMO OBTUVO LA DIRECCION ELECTRONICA DEL DEMANDADO. EN CONOCIMIENTO RESPUESTA CASUR	01/12/2023	
11001 31 10 005 2023 00343	Especiales	DIANA NATALIA BENAVIDES CHAPARRO	JAIME JOSE HERNANDEZ OSPINA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	01/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04/12/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **1996 06108 00**

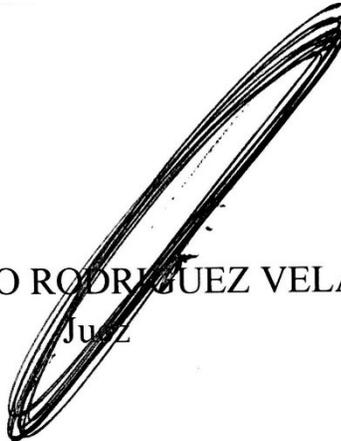
De cara a una revisión del expediente, se advierte que en providencia del 3 de enero de 2000 se dictó sentencia aprobatoria del trabajo de partición (f. 138, *cdno.* 1), sin que en dicha oportunidad se hubiere hecho pronunciamiento en torno a la medida cautelar dispuesta respecto del inmueble identificado con matrícula 051-56373, el cual formó parte de la adjudicación, y sin que el mismo hubiere sido objeto de ejecución en el proceso iniciado por el partidor con el objeto de obtener el pago de sus honorarios.

Por lo anterior, se accede a lo solicitado por la señora Rosalba Salazar, y en consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que pesan sobre el referido predio. Por Secretaría líbrense los oficios a las entidades que legalmente correspondan para su diligenciamiento por la parte interesada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 1996 06108 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cd2b8181b74996e053911f583149e6f93be0c3a3facbdf2bc79f44956cc950**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2015 00843 00**
(Disminución de cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la nueva dirección informada como perteneciente a la pasiva para efectos de notificación, así como el envío del citatorio y posterior aviso remitido por la parte actora. Sin embargo, de la revisión integral de ese acto, se advierten serios yerros que impiden reconocerle los efectos procesales del caso, en tanto que las disposiciones normativas previstas en el ordenamiento procesal civil para efectos de notificación (art. 290 y ss.) resultan excluyentes de aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022, pues una y otra imponen cargas disimiles. De ahí que resulte abiertamente erróneo remitir el citatorio o aviso correspondiente concordándolo con la nueva normatividad, y más aún, remitir la demanda con sus anexos y el auto admisorio, pues esto es propio de la ley 2213. Por tanto, deberá adecuarse el trámite notificadorio de conformidad con la codificación procesal civil o según la nueva normatividad aplicable, pero no concordar ambas disposiciones.

En tal sentido, se impone requerimiento al extremo demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar las gestiones de notificación a la pasiva en debida forma.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00843 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58497dfb9e3af2b1bbe4778c62a59b3ed60259e8dfbc1e37708bf36efa7aeb41**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2015 01071 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por el Juzgado 1° de Ejecución en Asuntos de Familia de Bogotá, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se niega lo solicitado por la apoderada judicial de la ejecutante, en el sentido de ordenar el descuento de la cuota alimentaria del salario devengado por el ejecutado, toda vez que tal circunstancia no fue aquella decidida por las partes en la audiencia de 24 de mayo de 2017, resultando imposible para este Juzgado modificar la voluntad de las partes en tal acuerdo conciliatorio.

No obstante, se tienen en cuenta las manifestaciones efectuadas por la abogada Diana Carolina Ramírez Olarte en el sentido que el ejecutado se encuentra “*a PAZ Y SALVO (...) por concepto de alimentos de su hijo CESAR ANDRÉS MUÑOZ RIVERA*”, efectuadas en cumplimiento de lo ordenado en auto de 15 de marzo de 2023, lo cual se reafirma con la respuesta emitida por el Juzgado 1° de Ejecución en Asuntos de Familia de Bogotá. En consecuencia, como se acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria y con fundamento en el artículo 461 del c.g.p., se dispone:

1. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
2. Disponer el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios, previa observancia de embargos de remanentes.
3. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.

4. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.

6. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 01071 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b927f172e7c3efcb27a2daae398539a127cc1ff7cab16edd7c4ca4153caf705**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 00126 00**

En atención a petición incoada por la heredera Claudia Yanneth González Rozo, se le hace saber que ningún trámite se encuentra pendiente de decisión, toda vez que en auto de 16 de junio de 2023 se aprobó la corrección al trabajo de partición justamente ante petición suya, y por tanto, deberá estarse a lo resuelto en dicha decisión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00126 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b09ac5623b8816eaaeee9dddc566c80715ffef996dd85d87ef740a3d08753a**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

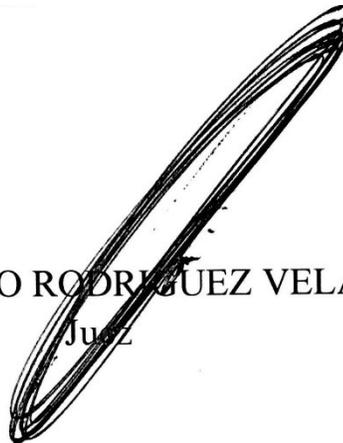
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2016 00436 00

Niéguese lo solicitado por el abogado Guillermo Díaz Forero, toda vez que la orden dictada en sede de segunda instancia consiste en disponer la entrega del inmueble a la sociedad conyugal, no así únicamente a su representada, señora María Stella Ladino; de ahí que resulte incorrecta la manifestación del prenombrado profesional del derecho en pretender que “*la sociedad conyugal Ramos Ladino*” se encuentre “*representada en el presente asunto por la demandante*”, pues tal representación no acaece en tal sentido. De esta forma, deberá la parte solicitante adelantar los trámites relativos a la liquidación de la sociedad conyugal correspondiente donde se disponga lo pertinente en torno al inventario y adjudicación de los bienes respectivos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00436 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301a5c7a79bbd0d8850eff2504d6fb508961ce8a80138788d2f809d0443adc86**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2016 01340 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el dictamen pericial allegado por la parte objetante respecto del avalúo del inmueble identificado con matrícula 420-119797, y el de su garaje, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

También, se ordena agregar al plenario los documentos requeridos a la objetante en torno a los certificados de tradición de los automotores de placas FYQ 71A y DQT 187 y sus avalúos comerciales, y los mismos pónganse en conocimiento del interesado, para lo que estime oportuno (*ib.*)

Al margen de lo anterior, y ante la falta de respuesta requerida al Banco AV Villas, es preciso imponerle requerimiento a dicha entidad, para que dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., proceda a dar estricto cumplimiento a lo requerido en autos. Secretaría proceda de conformidad (*ej.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01340 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6053ceefc56b0c7682a04aeeb83ef4a3b75069fc5b12d2820ddafec671908a17**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00277 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el término de traslado ordenado en auto de 21 de julio de 2023 venció en silencio.

Así, de la revisión integral del expediente, y a propósito de dar continuidad al presente trámite, se impone requerimiento al abogado Guido Alejandro Castillo Arellano, designado como curador *ad litem* en representación de los intereses de la persona con discapacidad, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de ordenar la compulsión de copias disciplinarias correspondientes, comparezca a asumir el cargo encomendado. Por secretaría líbrese la comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00277 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68369d54dddbf607c6673e9e8f42cfa0499ddb50d622c59f08c83d1072d64036**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

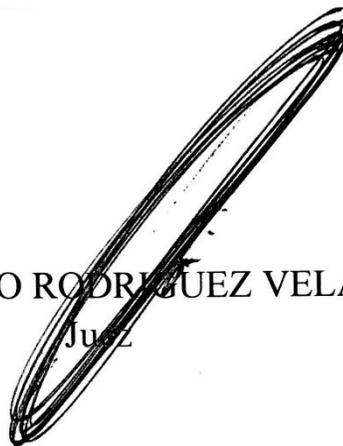
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00605 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el informe de valoración de apoyos practicado por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00605 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29cf336ee0f3aff7cc45e9969deebf3cf7a429df8f502294152820f99679e38**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00627 00**

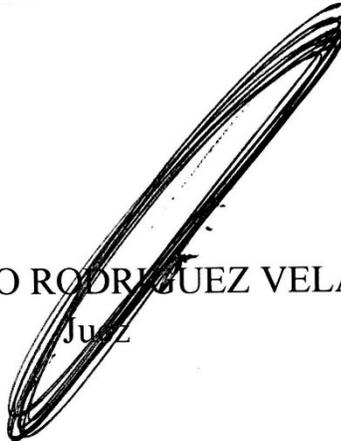
Para los fines legales pertinentes, y en atención a petición incoada por el apoderado judicial de la ejecutante, es del caso imponer requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte, para que en el improrrogable término de diez (10) días, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., proceda a dar estricto cumplimiento a la orden dictada por este Juzgado en el inciso 2° del auto adiado 21 de octubre de 2022. Por secretaría líbrese el oficio a las direcciones físicas y digitales que corresponda.

Al margen de lo anterior, se niega la petición de requerimiento al ejecutado para que de cumplimiento al acuerdo conciliatorio alcanzado en el proceso verbal primigenio, pues la ley prevé las acciones pertinentes para tal efecto, sin que un simple requerimiento sea procedente en tal sentido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00627 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23e653a2005c4578dbac549732808a93c13aff8a807b2bd82236d47a38b4c5b**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00153 00**

Niéguese lo solicitado por el abogado Luis Carlos Solano Zarco, toda vez que en audiencia de 14 de agosto de 2019 se aceptó el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, circunstancia que dio lugar a declarar terminado el presente proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, todo lo cual reabrir un expediente legalmente cerrado. Por tanto, de considerar que existe un incumplimiento por parte del alimentado en el pago de la cuota correspondiente, deberá dar inicio a las acciones que considere pertinentes, que itérase, no es dentro de este expediente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00153 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066cc389989b63869f1ffd73de52bbe8927e1b8d3e35be1ced52b87d4cc862eb**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00234 00
(Incidente de tacha)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosado al plenario las manifestaciones, bajo juramento, efectuadas por las partes, en cuyo contenido se advierte la imposibilidad de obtener documentos originales suscritos por el causante en el Edificio Arbeláez, ubicado en la Calle 20 No. 6-19 de Bogotá, dada su inexistencia o falta de certeza en ello.

Asimismo, se agrega a los autos la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Migración Colombia, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Así, como quiera que dicha entidad informó que *“consultado el módulo de gestión documental se encontraron 49 folios en archivo digital. Para acceder a estos documentos se les sugiere hacer dicha solicitud al Grupo de Archivo y Correspondencia de la entidad”*, es del caso oficiar al Grupo de Archivo y Correspondencia de Migración Colombia -ubicado en el Edificio Argos Calle 24 a No 59 – 51, torre 3 piso 2, en la ciudad de Bogotá- para que, en el término de diez (10) días, se sirva informar si los 49 folios informados por la entidad corresponden a documentos originales suscritos por Agustín Fuentes García (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de extranjería número 72.583, tales como, solicitud y regulación de su estatus migratorio, peticiones, suscripciones de actas de expedición de cédula de extranjería, declaraciones juradas o similares. En caso afirmativo indicarán el trámite correspondiente para la obtención de tales documentos originales, dado que se requieren para la práctica de un dictamen pericial por grafología forense. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

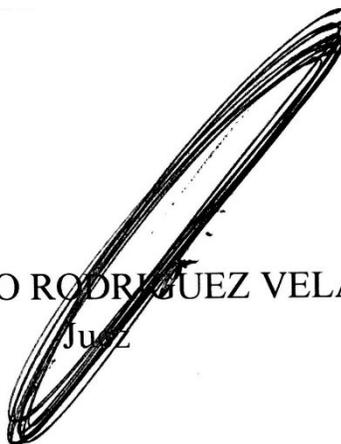
Al margen de lo anterior, se impone requerimiento al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que, en el improrrogable término de

diez (10) días, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 14 de julio de 2023. Comuníquesele (ej.).

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00234 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f553ab0f4cd7e4e3aa83f09bf5afe4f32cec1e2832221f6755b3da546a0ce6b0**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2019 00524 00

Para los fines legales pertinentes, se reconoce a Sandra Constanza Moreno Cruz, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De ello, y como quiera que en cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de julio de 2023 la ejecutante informó el incumplimiento del ejecutado al acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia de 3 de marzo de 2020, es del caso ordenar que continúe la ejecución, atendiendo que en la precitada audiencia las partes acordaron *“que las cuotas de alimentos causadas desde agosto de 2019 hasta febrero de 2020, se pagaran en 20 cuotas mensuales y sucesivas de \$150.000 cada una, a partir de abril de 2020”*, circunstancia que, acorde con lo indicado, no fue cumplida.

Antecedentes

1. El NNA J.C.H.G., representado legalmente por su progenitora Margarita María Guaqueta Patiño, formuló demanda ejecutiva contra Camilo Andrés Herrera Ojeda en procura de obtener el pago de \$3'053.434, en ese marco, por auto de 4 de junio de 2019 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas. En auto del 30 de julio de 2019 se tuvo por notificado personalmente al ejecutado, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del libelo y formulando excepciones de mérito. Así, el 3 de marzo de 2020 se realizó la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., en la cual las partes alcanzaron el acuerdo conciliatorio antes citado y, en consecuencia, se ordenó la suspensión del proceso hasta el 30 de noviembre de 2021; sin embargo, como el ejecutado no dio cabal cumplimiento a dicho acuerdo, es del caso seguir adelante la obligación, dado que en dicha vista pública se dispuso que en el caso de informarse *“un eventual incumplimiento (...) se ordenará dar continuidad a la ejecución, en virtud de la renuncia a las excepciones alegadas por el demandado”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra Camilo Andrés Herrera Ojeda, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado en su contra.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000. Liquídense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprimase el pantallazo.
6. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
7. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00524 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b808c79ce016e0941f87fe4226889ed26d73264eb06652d09c63f274c083c5**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00091 00**

Para los fines legales pertinentes, se tienen por notificados por aviso a los señores Miguel Ángel Castiblanco Vargas, Faustino Castiblanco Vargas y William Castiblanco Vargas, quienes guardaron silencio. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 492 del c.g.p., se prórroga por veinte (20) días más el plazo para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, so pena de presumirla repudiada. Además, para que alleguen los registros civiles de sus nacimientos con los que demuestren su parentesco con el causante. El término comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante anotación por estado. Por secretaría remítase la comunicación en los datos obrantes en el plenario.

Al margen de lo anterior, se agrega al plenario la comunicación proveniente de la DIAN, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para que se sirvan dar cumplimiento a lo requerido por dicha entidad. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00091 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b6f1ff3af950196f3f6c7c981828cec4ea8ccea0ccb70f9121d9d1d5a399ce**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00331 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la solicitud de terminación del proceso efectuada por el apoderado judicial de la ejecutante. Y como las partes conciliaron las obligaciones alimentarias que dieron origen al presente asunto, según consta en acta de septiembre de 2023, realizada ante el Centro de Conciliación Jaime Pardo Leal de la Universidad Nacional de Colombia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del c.g.p., se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte actora el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordénese el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el presente asunto. Secretaría proceda de conformidad previa verificación de embargo de remanentes (Ley 2213/22).
5. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00331 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a8637a6104e9a52096e6fa863a99b324528e67aa496b2c70ac63f8a5b6a980**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2020 00391 00

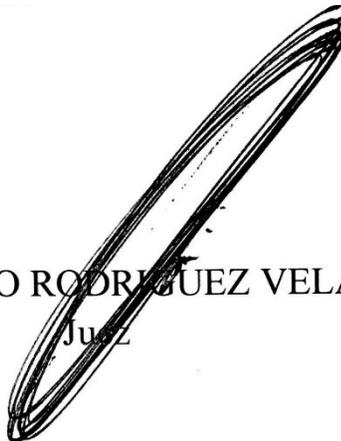
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por la DIAN (autorización para continuar con la mortuoria), y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

Ahora bien: presentado el trabajo de partición por parte del partidor Guillermo Moreno Trujillo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p. se ordena correr traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00391 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7518ff25a72d186b7922841b0ae08c94df7ed7ad35da87ff6747c43eae95ec1c**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00583 00**

(Ejecutivo por pago de costas)

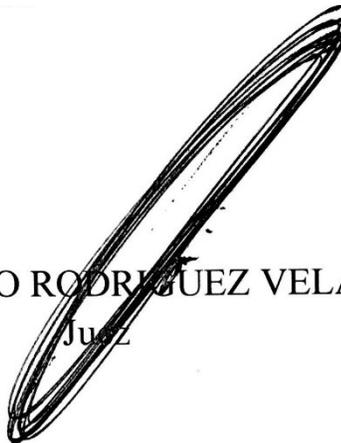
Para los fines legales pertinentes, se tienen en cuenta las manifestaciones efectuadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en torno al cumplimiento de lo dispuesto en auto de 25 de agosto de 2023. Y como allí se aceptó “*la terminación del proceso por pago total de la obligación*”, se accede a lo pedido, y se ordenará la entrega y pago de dineros a la ejecutante. Por lo anterior y con fundamento en el artículo 461 del c.g.p., se dispone:

1. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
2. Disponer el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios, previa observancia de embargos de remanentes.
3. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
4. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Ordenar la entrega y pago a la ejecutante de los dineros consignados por concepto de costas judiciales a órdenes del Juzgado y por cuenta de este proceso.
6. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00583 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41968ece642cae31fa04a78479f96de9b0d8735f5a0a14311d416f80e2ab6a85**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00140 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el álbum fotográfico aportado por la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado en audiencia de 4 de septiembre de 2023, y el mismo póngase en conocimiento de los demás interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se atienden las justificaciones presentadas por la señora Angélica Yurainne Calderón Guasca, representante de la NNA M.C.B.C., acorde con lo dispuesto en la precitada audiencia; no obstante, se le previene para prepare las condiciones de asistencia a las audiencias programadas por el Juzgado dentro de este asunto, pues las mismas se fijan con bastante tiempo de anticipación justamente previendo circunstancias como las advertidas en la justificación.

En tal sentido, las partes deberán estarse a lo resuelto en la audiencia inicial en torno a la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00140 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3f875e73b4f0c4068b92daa36ef7564f14b51008e8347aa64ff52204f045e5**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 **2021 00184 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, y la misma póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se tiene por agregado a los autos el memorial suscrito por las partes, a través del cual, de consuno, solicitan la suspensión del proceso por el término de un año, y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del c.g.p., se dispone suspender la presente actuación por el término de un año contado desde la solicitud allegada por las partes, esto es, hasta el 24 de octubre de 2024. Secretaría controle términos. Superado dicho término, regrese el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00184 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937592989c2d754fcbc1a37b421c9728b4341d99dbf1718335ce9e2e30963506**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

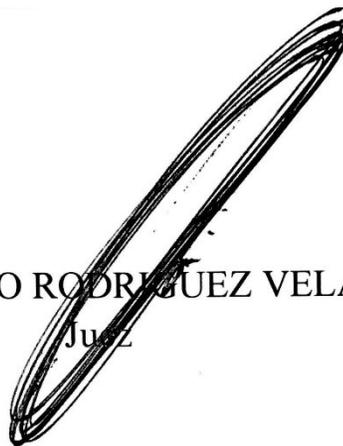
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00219 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y presentado el trabajo de partición por el partidor Diego Fernando Gacha Ramírez, primer auxiliar de la justicia en comparecer a ejercer el cargo encomendado. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., córrase traslado del trabajo de partición a los interesados por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00219 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f034de84a8e4380904aad742cfbebe39f54549dc3cdfceecaf0e2280a43fa3d**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

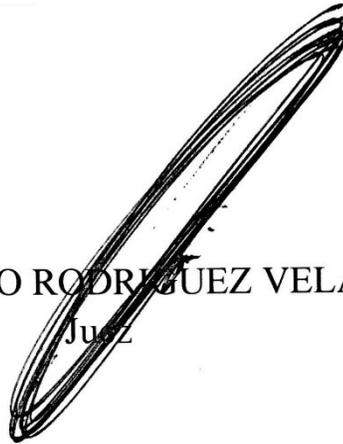
Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00344 00**

De la revisión integral del expediente se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos de 7 de octubre de 2022 y 15 de marzo de 2023. Por tanto, se impone requerimiento a los intervinientes para que, en el improrrogable término de treinta (30) días, procedan a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las citadas providencias.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00344 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df73ba0d85a98a5dce2ea1518bb60ecb6eb8ef1e6b58aa54521ede32c41cf32**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00378 00**

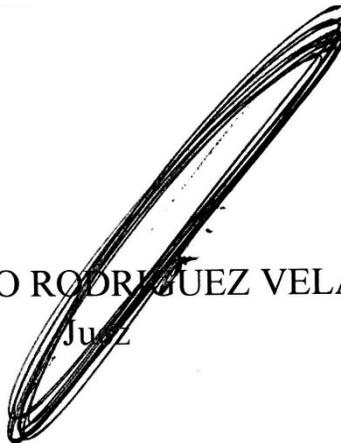
Para los fines legales pertinentes, se tiene por cumplido el requerimiento efectuado en el inciso final del auto de 25 de abril de 2023, en torno al heredero Omar Santos Santos (q.e.p.d.).

Al margen de lo anterior, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación efectuado al heredero Jorge Santos Santos. Sin embargo, de su revisión integral se advierte la imposibilidad de tenerlo por acreditado, pues se observan serios yerros que impiden impartirle aprobación. Téngase en cuenta que lo ordenado por el Juzgado en el auto precitado fue la remisión del aviso previsto en el artículo 292 del c.g.p., no así el inicio de un nuevo acto de notificación, en todo caso, se resalta que el abogado que dio apertura a la mortuoria realizó erróneamente prevenciones en el acto de notificación como si se tratara de un proceso ejecutivo, cuando en realidad se trata de una sucesión en la cual se comparece para aceptar o repudiar la herencia. Por lo que, sea del caso, imponer requerimiento a la parte interesada para que, en el término de treinta (20) días, proceda a efectuar la notificación al prenombrado heredero en debida forma, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25 de abril de 2023.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00378 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc261aa77da8fb82b550c0454af5712697ffd9b4b3c899103b4e549fe685bcce**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00402 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar a los autos los registros civiles de nacimiento de Ana Silvia Ortiz Roldán y Francisco Antonio Ortiz Roldán.
2. Reconocer como herederos de la causante a sus hijos Ana Silvia Ortiz Roldán y Francisco Antonio Ortiz Roldán, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
3. Reconocer a Julián Felipe Rodríguez Angarita para actuar como apoderado judicial de los prenombrados herederos, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Imponer requerimiento al abogado Rodríguez Angarita, para que dentro de los cinco (5) días siguientes informe los datos de notificación y/o contacto de la heredera María Elvira Ortiz Roldán, en caso de ser conocidos por sus poderdantes.
5. Agregar al plenario el registro civil de defunción del heredero Víctor Manuel Vásquez Mahecha, quien dio apertura a la mortuoria.
6. Imponer requerimiento a la abogada Lamprea Fuentes, para que dentro de los diez (10) días siguientes allegue copia de la escritura 4376 de 22 de septiembre de 2022, así como el poder otorgado por María Margarita Vásquez Roldán, pues, aunque fueron enlistados como anexos de su petición, los mismos no fueron allegados.
7. Imponer requerimiento al abogado Luis Orlando Benavides Rodríguez, designado como curador *ad litem* en esta cusa para la representación de los intereses de la heredera María Elvira Ortiz Roldán, para que en el improrrogable término de diez (10) días concurra al Juzgado a recibir

notificación, so pena de ordenar la expedición de copias para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00402 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f27cca2482c234201cb59f55113acb2ad03e28a91144a27e2eaf13b25a9d41**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

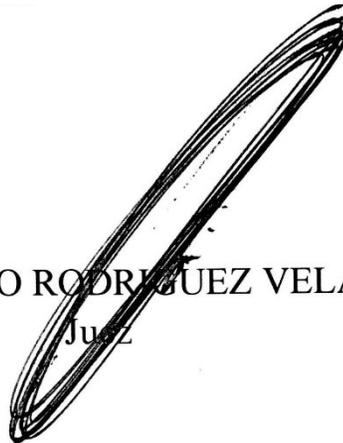
Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00409 00**

Vencido el término de suspensión del proceso dispuesto en auto de 26 de septiembre de 2022, con estribo en el artículo 162 del c.g.p., se ordena su reanudación. Así, se impone requerimiento a las partes para que, en el término de diez (10) días, se sirvan acreditar el cumplimiento del acuerdo allegado al plenario o, en su defecto, realicen las manifestaciones que a bien tengan. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00409 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ba989966cd17444688f7e4001779519d6e2aef6473b7f151d562f6a6895bd3**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00281 00

En atención a informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 15 de enero de 2024**. Secretaría proceda de conformidad.

Al margen de lo anterior, se niega por extemporánea la aclaración incoada por la abogada Luz Marina Sandoval Sandoval, toda vez que el artículo 285 del c.g.p. prevé la interposición de tal figura dentro del termino de ejecutoria del auto que se pretende aclarar, circunstancia que no acaeció en el presente asunto, pues el mismo data del 14 de agosto de 2023 y la solicitud solo fue incoada el 24 de agosto siguiente, esto es, aproximadamente 10 días después de su proferimiento. Aún con ello, debe resaltarse que la procedencia de la aclaración acaece cuando la providencia *“contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*, circunstancias que no se vislumbran en el auto precitado, pues en este claramente se decretaron las pruebas pertinentes, conducentes y útiles para definir de fondo el asunto; de ahí que las manifestaciones efectuadas por la prenombrada profesional en derecho constituyan únicamente su postura subjetiva al respecto y no propiamente una causal que de lugar a la aclaración respectiva.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00281 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c047c97e1858f3c9e8d929d6826f34d50a317fda51c83d622aad86ff19f329**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00595 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte del abogado Edgar Arturo León Benavidez, designado como curador *ad litem* en representación de la demandada Diana Carolina Garzón Diusa, quien no formuló excepciones.

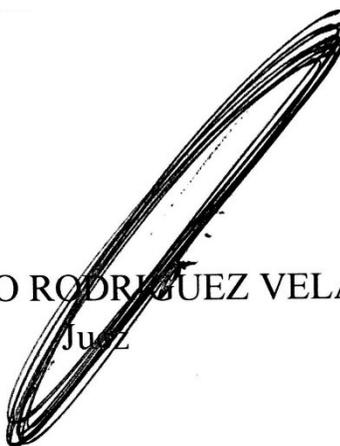
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 23 de abril de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00595 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4236b2d3b3cd2d781c4425c2e44e3315e9eef66b6c7998f476fe6ea7df10fd9**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00717 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Hermel Ginel Rodríguez Guzmán del mandamiento ejecutivo de pago, conforme al acto de notificación surtido por la ejecutante, acorde con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Así, como quiera que el ejecutado no formuló excepciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p. es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

El NNA B.S.R.C., representado legalmente por su progenitora Francy Lorena Cuellar Maldonado, formuló demanda ejecutiva contra Hermel Ginel Rodríguez Guzmán en procura de obtener el pago de \$5'023.422, en ese marco, por auto de 30 de enero de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas. El 12 de agosto de 2023 se notificó personalmente al ejecutado, sin que en el término oportuno diera contestación al libelo, por tanto, como la pasiva dentro del término de traslado guardó silencio, se ordenará seguir adelante la obligación acorde con lo previsto en el artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Hermel Ginel Rodríguez Guzmán, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.

3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000 Líquidense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Oficiar, en caso de existir tal orden, al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00717 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3f026de9f09ce0bd39d965c4f27dd82bb5e7581d633030896f4c71c6a4eea0**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00725 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Hernán Linares del mandamiento ejecutivo de pago, según acto de notificación efectuado por la parte actora de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Así, como quiera que la parte pasiva no formuló excepciones u oposición alguna, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p. es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

Lorena Linares González y el NNA J.M.L.G., representado legalmente por su progenitora Fanny Ruth González Parrado, formularon demanda ejecutiva contra Hernán Linares en procura de obtener el pago de \$26'070.198, en ese marco, por auto de 27 de abril de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas. El 28 de agosto de 2023 se notificó personalmente al ejecutado, sin que en el término oportuno diera contestación al líbello, por tanto, como la pasiva dentro del término de traslado guardó silencio, se ordenará seguir adelante la obligación acorde con lo previsto en el artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Hernán Linares, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.

3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Liquídense.

4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.

5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.

6. Oficiar al Señor Pagador que corresponda, para que, a partir de la fecha, consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por Secretaría (Ley 2213/22, art. 11°).

7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00725 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d269a96a227ff698d9809017d2d823f7651792b58507e5f6383297e82e49d290**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2022 00746 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el informe de valoración de apoyos practicado por la Personería de Bogotá, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00746 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1a5772335dbcb1734a0a525f54b9ffb907de008a5c64a7037e404477722cb3**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00121 00**

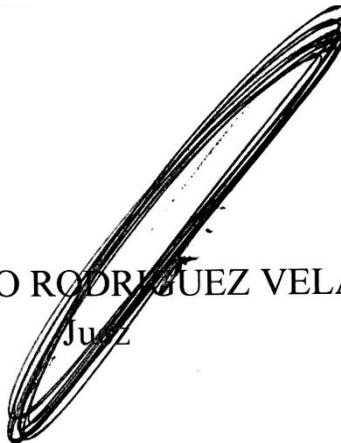
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora. Sin embargo, se advierte que el mismo se realizó en un canal digital no informado en el marco de esta actuación, y menos aún autorizado previamente por el Juzgado, además que tampoco se allegó la copia cotejada de los documentos remitidos con el acto de notificación. Por tanto, previamente a reconocerle el efecto procesal del caso a esa actuación, se impone requerimiento a la ejecutante para que, en el término de diez (10) días, so pena de no tener en cuenta el acto notificadorio, de a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica de la pasiva y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º); además, para que allegue copia cotejada de los documentos remitidos con el acto de notificación.

Al margen de lo anterior, se agrega al plenario la respuesta emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares (acatamiento medida cautelar), y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00121 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb4a18e64e0cd27047332c1e0820509a0a3e2e7bc4dbb76dc5760f5f4ec892c**

Documento generado en 01/12/2023 05:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección promovida por
Diana Natalia Benavides Chaparro contra Jaime José Hernández Ospina
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00343 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 31 de mayo de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jaime José Hernández Ospina por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Diana Natalia Benavides Chaparro mediante providencia de 6 de mayo de 2019.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, física y psicológica de los que había sido víctima, la señora Diana Natalia Benavides Chaparro solicitó medida de protección en favor suyo y de su hijo Pedro Tomás Hernández, en contra de Jaime José Hernández Ospina, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II mediante providencia de 06 de mayo de 2019, ordenando al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos’ hacia la accionante y/o en presencia de su hijo menor, además de conminar a ambas partes a ‘la vinculación en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas para la comunicación asertiva, manejo de emociones, resolución de conflictos y lograr la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs.42 a 43, exp. digital).

2. Denunciado el incumplimiento del señor Hernández Ospina, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de

1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 31 de mayo de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 95 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la jurisprudencia de la Corte Constitucional estableció de manera reciete que ésta implica la existencia de tres características, a saber: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran acá los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de esas agresiones físicas, e incluso verbales y aquellas aún psicológicas de las que fue víctima la señora Diana Natalia Benavides Chaparro por parte del señor Jaime José Hernández Ospina y mediante proveído de 6 de mayo de 2019, la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II concedió la medida de protección solicitada por la accionante,

ordenando al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos’ hacia la accionante y/o en presencia de su hijo menor, además de conminar a ambas partes a ‘la vinculación en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas para la comunicación asertiva, manejo de emociones, resolución de conflictos y lograr la superación de las circunstancias que dieron origen al conflicto’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs.42 a 43, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Jaime José Hernández Ospina incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien, no solo agredió verbalmente, sino también psicológicamente mediante el uso de palabras denigrantes, situación que, según dijo la víctima, aconteció cuando la amenazó con acudir a su trabajo y la comparó constantemente con otras mujeres de forma humillante [como de ello dan cuenta los 5 audios aportados por la accionante mediante dispositivo USB ; fl. 91 carpeta ‘audios’ archivo citado]; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Diana Natalia Benavides Chaparro, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida 31 de mayo de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II se encuentra ajustada a

derecho, se impone su confirmación.

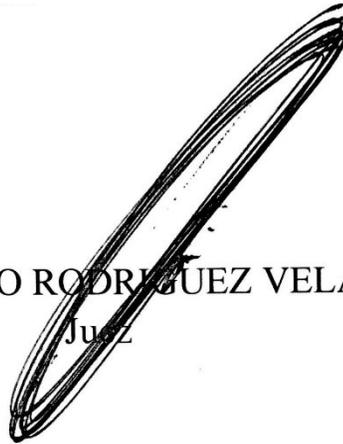
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida 31 de mayo de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy II de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00343 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06a0c730156d7972d01e34fab0feb7374d79fa6b3a072c4093d0bc9825c3eb30

Documento generado en 01/12/2023 05:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>